

podido hacerle volver á su poder; pero el pretor se oponía, y el señor solo, por muerte del esclavo, se apoderaba como propietario de cuanto aquél dejaba (1).

La ley *Ælia Sentia*, publicada en 757, en tiempo de Augusto, introdujo muchas modificaciones con respecto á las manumisiones, y entre otras, las siguientes: exigió que el esclavo manumitido se hiciese libre y ciudadano; que tuviese treinta años, á ménos que no se le manumitiese por vindicta, despues de haber sido aprobado el motivo por un consejo (*apud consilium justa causa aprobata*) (2). Además decidió que los esclavos que durante el tiempo de su servidumbre hubiesen sido cargados de cadenas, marcados con hierro encendido, ó puestos al tormento, por un crimen de que hubiesen sido convencidos (*si in ea noxa fuisse convicti sint*) (3), no pudiesen, aún cuando reuniesen para su manumision las tres condiciones prefijadas, adquirir los derechos de ciudadano; y que fuesen asimilados á los dediticios; así se llamaban los pueblos que habian tomado las armas contra Roma, y que despues de vencidos se rindieron á discrecion (*qui quondam adversus populum romanum, armis susceptis, pugnaverunt, et deinde victi se dederunt*); los romanos les dejaron la vida y la libertad, infamándolos con el nombre de *dediticios* (4). Hubo desde entónces dos clases de manumitidos, ciudadanos y dediticios. En cuanto á los esclavos, *qui libertate morabantur*, no se les podia contar como manumitidos.

Pero la ley *Julia Norbana*, que se cree expedida en 772 bajo el imperio de Tiberio (5), hizo de estos últimos una tercer clase, asimilada en cuanto á los derechos á los romanos conducidos é incorporados á colonias latinas: y estos manumitidos fueron llamados *latinos junianos*; latinos á causa de su situacion, y junianos á causa

(1) *Veteris Jurecons. frag. De manum. §§ 6 y 7.*

(2) *G. l. §§ 18 y 19.*

(3) *G. l. § 13. Paul. Sent. L. 4, T. 12. § 3.*

(4) *G. l. § 14.—Teof. h. t.*

(5) Es menester confesar que muchas razones y, entre otras, algunas frases de Gayo y de Ulpiano, podrian hacer creer que en tiempo de la ley *Ælia Sentia* la clase de manumitidos latinos se admitia ya, y que, por consiguiente, la ley *Julia Norbana* es anterior á la ley *Ælia Sentia*. Sin embargo, estas frases se explican por las reflexiones siguientes: La ley *Ælia Sentia*, introduciendo algunas nuevas prohibiciones sobre las manumisiones, impidió en ciertos casos que el esclavo manumitido fuese ciudadano (*non voluit manumisso civis romanus fieri. G. l. § 13*); lo asimila al que vive en libertad por la voluntad de su dueño (*perinde haberi jubet atque si domini voluntate in libertate esset. Ulp. Reg. T. 1. § 12*). En fin, la ley *Junia* vino, y desde entónces este esclavo fué Latino Juniano (*ideoque fil Latinus. Ibid.*). Si Gayo y Ulpiano reúnen algunas veces estas consecuencias, es porque escriben posteriormente á las dos leyes, en una época en que sus disposiciones estaban vigentes.

de la ley. *Latinos ideo*, nos dice Gayo, *quia lex eo liberos perinde esse voluit, atque si essent cives romani ingenui, qui ex urbe Roma in Latinas colonias deducti Latini colonarii esse coeperunt; Junianos ideo, quia per legem Juniam liberi facti sunt, etiamsi non cives Romani* (1). (Acerca de las diversas colonias, véase nuestra *Historia del der.*, p. 52.)

Se contaban entónces tres clases de manumitidos: 1.º, los manumitidos ciudadanos, en cuya manumision concurrían estas tres cosas: que el esclavo tuviese treinta años, que el señor tuviese el dominio por derecho civil, y que la forma de la manumision fuese una de las tres públicas y reconocidas por derecho; 2.º, los dediticios, que durante su esclavitud habian sido castigados por un crimen, y 3.º, los latinos junianos, que no habian cometido ningun crimen, pero á cuya manumision faltaba una de las tres circunstancias que acabamos de citar.

Los manumitidos ciudadanos gozaban de todos los derechos civiles, salvo las diferencias que resultaban de no ser ingenuos. Los dediticios sólo gozaban de la libertad y de los derechos naturales concedidos en otro tiempo á los pueblos, á los cuales se hallaban asimilados. Sólo podían adquirir por los medios permitidos á los extranjeros; no podían hacer testamento; no podían residir en Roma ni en el radio de cien millas, bajo pena de ser vendidos públicamente ellos y sus bienes: no se les permitía ningun medio de mudar de estado y hacerse ciudadanos (2); y en fin, á su muerte el señor se apoderaba de sus bienes por derecho de sucesion, si habian sido manumitidos públicamente con todas las condiciones establecidas; si no, por derecho de peculio, y como propietario quedaba siempre (3).

Los latinos junianos no tenían los derechos de ciudadanos romanos. En el orden político les estaban negados el derecho de votar y la capacidad para obtener los cargos públicos; en el orden privado no podían ser nombrados directamente herederos, legatarios (4) ó tutores (5); ni podían hacer testamento: la ley *Junia* se lo prohibía expresamente (6); pero tenían el *commercium*, ó de-

(1) *Gay. 3. § 56.—Véase tambien l. § 22, y Veter. Jur. frag. § 8.*

(2) *Gay. l. §§ 25. 26. 27.*

(3) *Gay. 3. §§ 74. 75. 76.*

(4) *Ulp. Reg. tit. 22. § 1, y tit. 25. § 7.*

(5) *Ib. t. 11. § 16.*

(6) *Ulp. Reg. tit. 20. § 14.*

recho de comprar y vender, áun por *mancipacion* (1), la *faccion de testamento*, en el sentido de que podian concurrir á su verificacion *per aes et libram*, en calidad de *emptor familiae, libripens* ó *testis*, pues podian figurar en una *mancipacion* (2); en fin, podian recibir por fideicomisos (3). A su muerte continuaron siempre sus señores apoderándose de los bienes que dejaban, como si no hubiesen dejado de ser esclavos; lo que hacía decir en las Instituciones, que en su último suspiro perdian á un tiempo la vida y la libertad: *In ipso ultimo spiritu simul animam atque libertatem amittebant* (4). Pero un latino podia de muchas maneras pasar al estado de ciudadano (5); *beneficio principali*, si el emperador por un rescripto le concedia esta gracia; *liberis*, si teniendo contraído matrimonio, y teniendo un hijo se presentaba ante el pretor ó el presidente de la provincia, y probaba este hecho (*causam probare*): se hacía ciudadano, como igualmente su mujer y su hijo, si no lo eran (6), *iteratione*, si era manumitido de nuevo con todas las condiciones que faltaban á su primera manumision; y en fin, de otras muchas maneras que Ulpiano designa con estas palabras: *militia, nave, edificio, pistrino*, y que consistian en haber servido durante cierto tiempo en las guardias de Roma, construido un navío, trasportado trigo durante seis años, levantado un edificio ó establecido una tahona.

Tales son las tres clases de manumitidos que Justiniano redujo á una sola (7), concediendo á todos los derechos de ciudad, sin distinguir si el esclavo tenía treinta años, si el señor tenía el dominio por el derecho civil (8), si la forma de la manumision era solemne (*nullo nec ætatis manumissi, nec dominii manumittentis, nec in modo manumissionis discrimine habito*); así sucedió que un esclavo, por acto particular del señor, y sin intervencion de la

(1) Ulp. reg. tit. 19. §§ 4 y 5.

(2) Ib. tit. 20. § 8.

(3) Gay. 2. § 275.—Ulp. Reg. tit. 25. § 7.

(4) Ins. 3. 7. 4.—Gay. 3. § 56 y sig.

(5) Gay. 1. § 28 y sig.—Ulp. Reg. tit. 3. 1 y sig.

(6) Esta forma se había introducido por la ley *Ælia Sentia*, solamente para los que teniendo ménos de treinta años en el momento de su manumision, no habían sido libres y ciudadanos. Un senado-consulta lo extendió luego á todos los manumitidos latinos. V. Gay. *loc. cit.*—Ulpiano atribuye esta disposicion á la ley *Junia*; de donde se deduce que á lo más la ley *Junia* confirma lo que ya había decidido la ley *Ælia Sentia*.

(7) Cod. 7. T. 5 y 6.

(8) Tendremos ocasion de decir que Justiniano no puso ninguna diferencia entre el dominio del ciudadano, nombrado *dominium ex jure Quiritium*, y la propiedad del derecho de gentes (*Hist. del der.*, pág. 352).

ciudad, pudo hacerse ciudadano; pero ya hemos dicho el diferente valor que este título tenía en Constantinopla del que tuvo en otro tiempo en Roma.

TITULUS VI.

QUI ET EX QUIBUS CAUSIS MANUMIT-
TERE NON POSSUNT.

TÍTULO VI.

POR QUIÉN Y POR QUÉ CAUSAS NO PUE-
DEN HACERSE LAS MANUMISIONES.

En el seno de la república romana no se hallaban establecidas por las leyes las restricciones á la facultad de manumitir: lo estaban por las costumbres y por la fuerza de las cosas. Cuando los esclavos, á causa de su gran número, se vendian ménos caros; cuando el título de ciudadano, que gozaba un gran número de súbditos, despojado por el naciente despotismo de los derechos que le eran anejos, se hizo ménos estimable, entónces se multiplicaron las manumisiones. En medio de las turbulencias que arruinaron la república se manifestaron los más graves abusos. Se manumitia para aumentar el número de sus partidarios, y á veces para que el esclavo hecho ciudadano recibiese su parte en las distribuciones gratuitas; muchas veces en el artículo de la muerte, para que una larga comitiva, en que todos apareciesen con el gorro de la libertad, siguiese al carro fúnebre, dando muestras de la riqueza y esplendor del difunto (*Hist. del der.*, pág. 258). Augusto, que pretendia sentar sólidamente su trono, estableciendo la tranquilidad y comprimiendo los excesos, juzgó que debia combatir las costumbres por medio de las leyes, y poner límites á las manumisiones. Tales son las causas que dieron origen á la ley *Ælia Sentia* y á la *Furia Caninia*. En tiempo de Justiniano había variado mucho el espíritu general de los súbditos y del gobierno: el título de ciudadano había perdido todo su valor; el carácter de república, que todavía se conservaba en tiempo de Augusto, había desaparecido; las costumbres y las leyes se conformaban á reglas comunes de derecho natural y de humanidad, y el emperador trataba de favorecer en un todo las manumisiones. Las leyes *Ælia Sentia* y *Furia Caninia* debieron ser derogadas ó modificadas. Las instituciones examinan la primera en este título, y la segunda en el siguiente.

Suetonio nos dice que la ley *Ælia Sentia* fué establecida por

Augusto (1); y como los fastos consulares nos designan á S. Æliocaton y á C. Seucio Saturnio como cónsules en 757 de Roma, podemos referirla á esta época.

Esta ley tuvo una grande importancia en la legislacion; todos los jurisconsultos romanos se ocuparon mucho en examinarla, pues contenia muchas nuevas disposiciones. Las más comunes son: 1.º, la que prohibia manumitir á un esclavo que tuviese ménos de treinta años, si no era por vindicta, y con aprobacion del consejo; 2.º, la que creaba la nueva clase de manumitidos dediticios; 3.º, la que prohibia las manumisiones hechas en fraude de los acreedores; y 4.º, la que prohibia que el señor, menor de veinte años, pudiese manumitir de otro modo, sino por vindicta y con aprobacion del consejo (2). Ya hemos examinado los dos primeros números, y en este título nos ocuparemos de los dos últimos.

Non tamem cuicumque volenti manumittere licet; nam is qui in fraudem creditorum manumittit, nihil agit, quia lex Ælia Sentia impedit libertatem.

Sin embargo, no es lícito á cualquiera manumitir cuando quiere; pues si la manumision se hace en fraude de los acreedores, nada se hace, porque la ley Ælia Sentia no lo permite.

Todo lo que es relativo á esta disposicion se ha conservado.

Veamos primero lo que es manumitir en fraude de los acreedores. Supóngase que un hombre debe á cualquiera uno de sus esclavos, porque se lo ha vendido, porque se ha obligado por estipulacion á entregárselo, ó por cualquiera otra causa; ó supóngase que este esclavo se haya dado en prenda para seguridad de una deuda; es evidente que, manumitiéndolo el señor, causaria perjuicio al acreedor, á quien se le debe, ó á quien se ha dado en prenda. Lo mismo sucederia si un hombre que no tuviese bastantes bienes para pagar todas sus deudas manumitiese algunos esclavos, aumentando de esta manera su insolvencia, ó si teniendo con que pagar á todos sus acreedores, por la manumision se hallase en la imposibilidad de hacerlo.—En todos estos casos habia perjuicio; pero para que hubiese fraude se exigia una segunda condicion, y era que el deudor que manumitiese lo hiciese de mala fe y conociese el perjuicio que hacia. Podemos, pues, deducir que un señor manumite en fraude de los acreedores siempre que, reuniendo el he-

(1) Suet. August. c. 40.

(2) Ulp. Reg. T. I. §§ 11. 12. 13.

cho á la intencion, se imposibilita á sabiendas, por la manumision, de pagar sus deudas, ó bien hace mayor su insolvencia. Ya sabemos que por acreedor se entiende toda persona á quien se debe por cualquier causa que sea: *Creditores apellantur, quibus cuicumque ex causa actio cum fraudatore competat* (1).

Veamos ahora cuáles eran las consecuencias de este fraude. La manumision no producía efecto, y el esclavo no quedaba libre. Una infinidad de textos lo prueban hasta la evidencia: *Nihil agit; lex impedit libertatem*, dicen las Instituciones; *libertas non competit* (2); *ad libertatem non veniunt* (3); *non esse manumissione liberum factum* (4). En efecto, era un principio entre los romanos, que la libertad, una vez dada, no podia nunca revocarse (5); la ley Ælia Sentia, para no violar este principio, debia impedir que se adquiriese la libertad. Es preciso no creer, sin embargo, que la nulidad tuviese lugar de pleno derecho, y que el esclavo, despues de la manumision, continuase permaneciendo en la servidumbre; frecuentemente principiaba á vivir de hecho en libertad; pero los acreedores podian rechazar la manumision, probar el fraude, y hacer declarar, por consiguiente, que el esclavo no habia cesado de serlo.

Podia suceder que perdiesen su accion, y que el esclavo quedase realmente libre; por ejemplo, si con posterioridad habian sido pagados (6), ó si alguno, para conservar las manumisiones, se comprometia á pagar todas las deudas (7), porque entónces ya no tenian interés; y aun un jurisconsulto llamado Ariston, cuya opinion está reconocida en el Digesto, decide que si la manumision ha sido hecha en fraude del fisco, y éste no reclama en el término de diez años, no podrá ya la manumision ser impugnada (8). Por lo demas, es inútil decir que el señor no podia nunca aprovecharse de su fraude para hacer anular la manumision (9).—Si el deudor ha hecho muchas manumisiones, la nulidad no principia sino en aquellas que lo han reducido al estado de insolvencia: así los

(1) D. 40. 9. 16. § 2. f. Paul.

(2) D. 40. 9. 5. pr. f. Jul.

(3) Ib. 11. pr. f. Marc.

(4) Ib. 26. f. Soev.

(5) Inst. 11. 3. § 5.

(6) D. 4. 9. 26. f. Soev.—C. 7. 8. 5.

(7) Inst. 3. 11. § 6.

(8) D. 40. 9. 16. § 3. f. Paul.

(9) C. 7. 8. 5.

últimos manumitidos, necesarios para el pago de las deudas, son los únicos que permanecen esclavos (1). Si la deuda es condicional, el estado de los esclavos manumitidos queda en suspenso hasta que se cumpla la condicion (2).

I. Licet autem domino, qui solvendo non est, in testamento servum suum cum libertate heredem instituere, ut liber fiat, heresque ei solus et necessarius; si modo ei nemo alius ex eo testamento heres extiterit: aut quia nemo heres scriptus sit, aut quia is qui scriptus est, qualibet ex causa, heres non extiterit. Idque eadem lege *Ælia Sentia* provisum est, et recte. Valde enim prospiciendum erat, ut egentes homines, quibus alius heres extiturus non esset, vel servum suum necessarium heredem haberent, qui satisfactorius esset creditoribus; aut hoc eo non faciente, creditores res hereditarias servi nomine vendant, ne injuria defunctus afficiatur.

Solus et necessarius. Para comprender bien este párrafo, es preciso conocer dos particularidades de las costumbres y del derecho. La primera es que, cuando un ciudadano moria dejando deudas que no podia pagar, y sin tener heredero, los acreedores se apoderaban de la herencia, y la vendian en nombre del difunto, pues este último no habia sido reemplazado por nadie. Y así es que, despues de su muerte y en su propio nombre, quedaba constituido en un estado de insolvencia injurioso á su memoria. Los romanos tenian mucho empeño en librarse de esta ignominia (3). La segunda es que un esclavo, instituido heredero por su señor, estaba obligado á aceptar la herencia, y por eso se le llamaba heredero necesario (*heres necessarius*) (4): por eso sucedia que un señor que tuviese una herencia miserable, y previese que nadie querría aceptarla, nombraba á su esclavo por heredero necesario. La ley *Ælia*

(1) D. 10. 9. 24. f. Terent.

(2) Ib. 16. § 4. f. Paul.

(3) Theoph. hoc. §.

(4) Inst. 2. 19. 1.

Sentia, conformándose con las costumbres generales, y no queriendo privar de heredero al deudor insolvente, hizo en este caso excepcion de sus principales prohibiciones, y estableció que el esclavo así manumitido fuese libre, ciudadano y heredero, sin examinar si tenia ménos de treinta años, si durante su esclavitud habia sido castigado por sus delitos, ó si su manumision perjudicaba á los acreedores. Esta última parte es la única que en tiempo de Justiniano pudo todavía tener aplicacion. Se ha conservado con tanta más razon, cuanto que en este caso la intencion del deudor no es de perjudicar á sus acreedores, sino de asegurarse un heredero. Pero era necesario que en virtud del testamento no tuviese ningun otro heredero; pues en otro caso no habria sido necesario, para evitar la vergüenza del difunto, que el esclavo heredase: por lo mismo el señor no podia manumitir de este modo más que un solo esclavo; si manumitia muchos, sólo era libre y heredero el primer inscripto (1). Se ve por estas explicaciones por dónde tomaba este manumitido el nombre de *solus et necessarius heres*.

II. Idemque juris est, etsi sine libertate servus heres institutus est. Quod nostra constitutio non solum in domino qui solvendo non est, sed generaliter constituit, nova humanitatis ratione, ut ex ipsa scriptura institutionis etiam libertas ei competere videatur; cum non est verisimile eum quem heredem sibi eligit, si prætermiserit libertatis dationem, servum remanere voluisse, et neminem sibi heredem fore.

2. Lo mismo sucede si se instituye heredero al esclavo sin darle la libertad. Porque en una constitucion dictada por un nuevo motivo de humanidad, hemos establecido, no sólo respecto del señor insolvente, sino en general para todos, que por el hecho sólo de ser un esclavo instituido heredero queda libre; pues no es verosímil que el señor, eligiendo un esclavo por heredero, haya querido, olvidándose de manumitirlo, dejarlo en la servidumbre y quedar sin heredero.

Era una cuestion controvertida por los antiguos juriconsultos la de saber si la institucion de un esclavo era válida cuando no se habia declarado que se le manumitia. Encontramos un pasaje de Ulpiano en que decide que no debe aquélla valer (2); pero Justiniano, resolviendo la cuestion en una de sus cincuenta decisiones, ordenó en favor de la libertad, y porque es necesario tomar por guía la voluntad del difunto, que por sólo el hecho de la institucion de heredero el esclavo quedaba manumitido (3).

(1) Ulp. Reg. 1. § 14.

(2) Ulp. Reg. T. 22. § 12.

(3) C. 6. 27. 5.

III. In fraudem autem creditorum manumittere videtur, qui, vel jam eo tempore quo manumittit, solvendo non est, vel qui, datis libertatibus, desiturus est solvendo esse. Prævaluisse tamen videtur nisi animum quoque fraudandi manumissor habuerit, non impedi libertatem, quamvis bona ejus creditoribus non sufficiant. Sæpe enim de facultatibus suis amplius, quam in his est, sperant homines. Itaque tunc intelligimus impedi libertatem, cum utroque modo fraudantur creditores, id est et consilio manumittentis, et ipsa re, eo quod ejus bona non sunt suffectura creditoribus.

Es un principio que, siempre que se trata de declarar que un acto es fraudulento, es preciso examinar, no sólo el hecho, sino también la intención: «*Fraudis interpretatio semper in jure civile non ex eventu dumtaxat, sed ex consilio quoque desideratur*» (1). Esta máxima general se aplica aquí á la manumisión hecha en perjuicio de los acreedores. Sin embargo, la opinión establecida en las Instituciones no había sido siempre universalmente reconocida, pero era la de la gran mayoría de los jurisconsultos; por eso, dice Justiniano, *ha prevalecido*. Teófilo cita muchos ejemplos, en los cuales hay, ya intención sin hecho, ya hecho sin intención. No es difícil discurrir. Un señor manumite un esclavo, ignorando que una casa que posee en Constantinopla acaba de incendiarse, y que por esta pérdida ha quedado insolvente; el esclavo, sin embargo, quedará libre, porque no hay *consilium*: lo mismo sucedería si un deudor insolvente dijese en su testamento: «Si se paga á mis acreedores todo lo que se les debe, *Estico* quede libre (2).» En este último caso la manumisión no será por cierto más que condicional.

No es inútil observar que, según un senado-consulto del tiempo de Adriano, esta disposición de la ley *Ælia Sentia* se aplicaba á los deudores *peregrini*, que no podían manumitir en fraude de los

(1) D. 50. 17. 79. f. Papin.

(2) D. 40. 9. 5. § 1.—40. 4. 57.

3. Se juzga que manumite en fraude de los acreedores aquel que en el momento de verificarlo es ya insolvente, ó que por el hecho de la manumisión debe serlo. Pero parece que ha prevalecido la opinión de que si no ha tenido además intención de hacer fraude, no pueda impedirse la libertad de los esclavos, aunque los bienes de aquél no basten para los acreedores. Muchas veces esperan los hombres de su fortuna más de lo que ésta puede ofrecerles. Así, pues, la manumisión no se considera como nula sino cuando los acreedores experimentan un doble fraude, es decir, ya por la intención del que manumite, ya por el hecho mismo de la manumisión, no pudiendo bastar los bienes para pagar todas las deudas.

acreedores. Esto nos lo enseña Gayo en sus Instituciones (1).

IV. Eadem lege *Ælia Sentia* domino minori viginti annis non aliter manumittere permittitur, quam si vindicta, apud consilium justa causa manumissionis approbata, fuerint manumissi.

4. Por la misma ley *Ælia Sentia* no se permite al señor, menor de veinticinco años (2), que pueda manumitir de otro modo que por vindicta, y después de aprobada por el consejo una causa legítima de manumisión.

Esta disposición se ha conservado por Justiniano para las manumisiones entre vivos.

La ley *Ælia Sentia* exigía en dos casos que la manumisión fuese hecha por vindicta con aprobación del Consejo. Ya hemos visto el primero, relativo al esclavo que se quisiese emancipar teniendo menos de treinta años (3); el segundo se refiere al señor que pretendiese manumitir teniendo menos de veinte años.—Se exigía la aprobación del Consejo, porque á esta edad no tenía el señor bastante discernimiento y habría podido dar inconsideradamente la libertad.—Se exigía una forma especial de manumisión, probablemente para que hubiese en ella más regularidad, y que esta forma única estuviese más fácilmente bajo la inspección de la autoridad. Se había elegido la vindicta, porque en aquel tiempo las tres formas públicas, por censo, por testamento y por vindicta, eran las únicas que daban la libertad y la ciudad; pero no se podía adoptar la primera, que sólo podía tener lugar cada cinco años, ni la segunda, que sólo producía efecto en el momento de la muerte (4).

(1) Gay. 1. § 47.

(2) Estas palabras de *major* y *minor* no tienen por sí mismas un sentido absoluto, pues son expresiones de comparación, que exigen necesariamente después de ellas el término de la comparación: mayor ó menor de catorce años; mayor ó menor de veinte años; mayor ó menor de veinticinco años, etc. Si en nuestro derecho francés hemos transformado en sustantivos las palabras *major* y *minor*, ha sido por una convención, que es menester guardarse bien de trasladar al derecho romano, donde no existía. Sin embargo, los jurisconsultos romanos empleaban á veces, aunque raras, aquellas expresiones sueltas, que entónces se referían siempre á la edad de veinte y cinco años.

(3) Gay. 1. § 18.

(4) Gayo se expresa sobre este punto de la manera siguiente: *Minori XXI annorum domino non aliter manumittere permittitur, quam si vindicta opud consilium justa causa manumissionis approbata fuerit* (Gay. 1. § 38). La palabra *vindicta*, colocada como en este caso, no tiene ningún sentido; por eso algunos autores la suprimen, y dicen solamente que el menor de veinte años no puede manumitir sino con aprobación; otros, según Nieburh, trasponiéndola, dicen así: *Non aliter vindicta manumittere permittitur, quam si.....* etc., y deducen de esto que el menor no puede manumitir por vindicta sino con aprobación. Estas dos opiniones son contrarias á las Institutas, y no parece que deben ser admitidas. En efecto, la ley *Ælia Sentia* quería limitar las manumisiones,

Apud consilium. Habia ciertas épocas dedicadas especialmente á la administracion de la justicia, durante las cuales el magistrado (los pretores) reunia en Roma una especie de *sesiones ó asisias*, nombradas *conventus*; y en las provincias los gobernadores (procónsules, propretos ó prefectos), que se trasladaban con este objeto á las principales ciudades. En Roma, y por consiguiente en Constantinopla, estaban destinados ciertos dias de la misma sesion para que se reuniese el consejo de que aquí se trata, cuyo consejo se componia del pretor, de cinco senadores y de igual número de caballeros. En las provincias se reunia el último dia de la sesion (1), y constaba de veinte recuperadores (*Hist. del der.*, página 35).

V. *Justæ autem manumisionis causæ hæc sunt: veluti, si quis patrem aut matrem, filium filiamve, aut fratrem sororemve naturales, aut pedagogum, aut nutricem, æducatoremve, aut alumnus alumnave, aut servum, procuratoris habendi gratia; aut ancillam, matrimonii habendi causa: dum tamen intra sex menses uxor ducatur, nisi justa cau-*

5. Las causas legítimas de manumitir son las siguientes: si alguno, por ejemplo, quiere manumitir á su padre ó á su madre, á su hijo ó á su hija, á su hermano ó á su hermana natural, á su preceptor, á su nodriza, al hijo de ésta, su hermano ó hermana de leche, el compañero ó compañera de enseñanza, ó su esclavo para hacer de él su procurador, ó una esclava para casarse con ella, con tal que se haga el matrimonio dentro de seis meses, á mé-

exigiendo en ciertos casos la aprobacion del Consejo; estaba en su espíritu fijar tambien un solo modo de manumision, que estuviese bajo la inspeccion de la autoridad; hemos probado que no podia escogerse otra sino la vindicta. Es cierto que para la manumision de un esclavo menor de treinta años se exigía este modo especial y la aprobacion del Consejo (Gay. 1. § 18, Ulp. Reg. 1. § 12). La analogia sola bastaria para hacer inferir que sucedia lo mismo para la manumision hecha por un señor menor de veinte años; pero las instituciones lo dicen formalmente: Gayo lo dice tambien: es cierto que esta frase está un poco alterada; pero en lugar de suprimir la palabra *vindicta*, en lugar de hacer la trasposicion de Nieburh ú otras que se han propuesto, haré una más simple: *Non aliter manumittere permittitur quam vindicta, si, apud consilium....* etc., y ésta la confirma completamente Gayo, cuando dice más léjos: «Habiéndose establecido un modo especial de manumision para los señores menores de veinte años, se sigue de aquí que no pueden manumitir por testamento» (Gay. 1. § 40). En cuanto al § 41, en que Gayo dice que el menor, aunque no quiera hacer más que un manumitido latino, se ve obligado á pedir la aprobacion, y que puede entónces manumitir *entre amigos*, no veo en esto ninguna contradiccion á lo que llevamos dicho. Para manumitir verdaderamente un esclavo, y hacerlo ciudadano, no podia emplear más que la vindicta; pero para ponerlo en libertad, sin la calidad de ciudadano, podia manumitir *entre amigos*. Del mismo modo, para hacer libre y ciudadano á un esclavo menor de treinta años, era precisa la vindicta y la aprobacion; pero por testamento se podia de hecho ponerlo en libertad, sin el derecho de ciudad (Ulp. Reg. § 12). Sólo faltaria una sola consideracion muy poco concluyente para destruir las que acabamos de exponer; y es que Teófilo, Ulpiano, y el antiguo juriconsulto, del que hay un fragmento sobre las manumisiones, al tratar de esta materia no hablan de ningun modo de vindicta (Teof. hoc §.—Ulp. Reg. 1 § 13.—Fragm. vet. jure).

(1) Se pueden ver en la paráfrasis de Teófilo acerca de este párrafo pormenores interesantes sobre este *conventus* y este *consilium*, que concuerdan con los dados por Gay. 1. § 20.

sa impediatur; et qui manumittitur procuratoris habendi gratia, non minor decem et septem annis manumittatur.

nos de haber impedimento legal; y el que es manumitido para ser procurador, no puede ser manumitido teniendo ménos de diez y siete años.

Veluti. Las causas indicadas en este lugar no son más que ejemplos, y la palabra *veluti* lo prueba bastante. Otras se citan en el Digesto, como si el esclavo hubiese salvado la vida ó el honor de su señor (1).

Patrem aut matrem. Puede suceder de muchas maneras que un hombre libre tenga bajo su poder á su padre ó á su madre, á su hermana ó á su hermano. Teófilo cita los ejemplos siguientes: si un hijo, hallándose en servidumbre con su padre, su madre, sus hermanas, etc., es manumitido por su señor é instituido heredero, se hallará siendo dueño de sus parientes. Si un hombre que ha tenido hijos de una esclava, tiene por consiguiente un hijo legítimo que le sucede, éste tendrá bajo su poder á sus hermanos ó hermanas naturales.

Procuratoris habendi gratia. Es preciso observar que se exige en este caso que el esclavo tenga por lo ménos diez y siete años cumplidos. Si tuviese ménos edad, no se podria confiarle la direccion de los negocios del menor; y por otra parte no podria, en los casos en que fuese necesario, postular, es decir, exponer ante el juez la demanda ó la defensa de su patrono, porque para esto era preciso tener diez y siete años (2). Por lo demas, no sólo para encargarlo de postular se manumitia al esclavo, sino, como dice Teófilo, á fin de que, siendo libre, pudiese, sin obstáculo alguno, dirigir los negocios. Siendo esclavo, hubiera podido administrar; pero no hubiese tenido en toda su extension la capacidad de un hombre libre.

Matrimonii habendi causa. Era necesario que el señor manumitiese la esclava para casarse con ella, y no para casarla con otro (3). Si el casamiento era imposible, no podia servir de motivo de manumision; por ejemplo, si el menor de veinte años era castrado (4). Las mujeres no podian ser por esta razon autorizadas á manumitir, á no ser en caso excepcional (5). La manumision, segun un

(1) D. 40. 2. 9. f. Marci.

(2) D. 3. 1. 1. § 3. f. Ulp.

(3) D. 40. 9. 21.

(4) D. 40. 2. 14. § 2. f. Marci.

(5) Ib.

senado-consulta, no podía tener lugar sino con juramento hecho por el señor de casarse con la manumitida dentro de seis meses (1). Hasta que el matrimonio se verificase, el estado de la esclava quedaba en suspenso. Si pasaban los seis meses sin haberse verificado el matrimonio, quedaba aquella considerada como si nunca hubiese sido manumitida, á ménos que no hubiese un impedimento legal; como, por ejemplo, si el señor hubiese muerto, ó si hubiese sido hecho senador, porque ya en este caso no podía casarse con una manumitida.

VI. Semel autem causa aprobata, sive vera sit, sive falsa, non retractatur.

6. Mas, una vez aprobado el motivo, ya sea verdadero ó falso, no es posible retractarse.

Aunque en general hubiese el medio de la apelacion contra los juicios, no sucedia lo mismo en la materia de que tratamos. Se podia, dice Marciano (2), y despues de él Teófilo, disputar el motivo ante el consejo; pero, una vez aprobado, no es posible ya revocar la aprobacion. Habiendo tenido lugar la manumision, sería imposible hacerla revocar, sosteniendo que la causa era falsa ó simulada.

VII. Cum ergo certus modus manumittendi minoribus viginti annis dominis per legem *Ælia Sentiam* constitutus sit, eveniebat ut qui quatuordecim annos expleverat, licet testamentum facere, et in eo sibi hæredem instituere, legataque relinquere posset; tamen, si adhuc minor esset viginti annis libertatem servo dare non posset. Quod non erat ferendum, si is cui totorum suorum bonorum in testamento dispositio data erat, uno servo libertatem dare non permittebatur. Quare nos similiter ei, quemadmodum alias res; *ita et servos suos* in ultima voluntate disponere, quemadmodum voluerit, permittimus, ut et libertatem eis possit præstare. Sed cum libertas inestimabilis res sit, et propter hoc ante XX ætatis annum anti-

7. Habiendo sido establecido por la ley *Ælia Sentia* un modo especial de manumitir con respecto al señor menor de veinte años, resultaba que el que tenia catorce años cumplidos, aunque pudiese hacer un testamento, y en él instituir su heredero y hacer legados, no podia, sin embargo, si tenia ménos de veinte años, dar la libertad á un esclavo. No podia tolerarse que el que en su testamento disponia de toda su fortuna no pudiese hacer una sola manumision. Por esto le hemos permitido que disponga á su voluntad por testamento de sus esclavos como de sus demas bienes, y que pueda manumitirlos. Sin embargo, como la libertad es inapreciable, como la antigüedad prohibia por esta razon darla á un esclavo ántes de los vein-

(1) D. 13. f. Ulp.

(2) Ib. 9. § 1. f. Marci.

quitas libertatem servo dare prohibebat: ideo nos, mediam quodammodo via eligentes, non aliter minori viginti annis libertatem testamentum dare servo suo concedimus, nisi XVII annum impleverit, et decimum octavum tetigerit. Cum enim antiquitas hujusmodi ætati et pro aliis postulare concesserit, cur non etiam sui iudicis tabilitas ita eos adjuvare credatur, ut ad libertatem dandam servis suis possint pervenire?

te años, hemos permitido, tomando en cierto modo un término medio, la manumision por testamento al menor de veinte años, con tal que haya cumplido los diez y siete años y entrado en los diez y ocho. Mas permitiéndoles la antigüedad á esta edad postular por otro, ¿por qué no se les habrá de juzgar con un juicio bastante seguro para merecer el derecho de dar la libertad á sus esclavos?

Certus modus manumittendi. De que el menor de veinte años, autorizado por el consejo no pudiese manumitir sino por vindicta, se deducia, en efecto, la consecuencia de que no podia en manera alguna dar libertad por testamento.

Ita et servos suos. El motivo dado por Justiniano de que era insostenible que no se pudiese disponer de sus esclavos como de sus otros bienes, no es justo. El menor de veinte años podia, áun bajo la ley *Ælia Sentia*, disponer por testamento de sus esclavos como de sus otros bienes. Porque ¿qué podia hacer de éstos? dejarlos á su heredero, darlos en legados y por fideicomisos; ¿y no podia hacer todo esto de un esclavo? Pero dar á este esclavo la libertad no era disponer simplemente de su propiedad, pues lo hacía libre y ciudadano, siendo la ciudad parte en este acto; y pudiéndose sin disputa prohibirle esto, miéntras que se le permitiesen las enajenaciones. La disposicion de la ley *Ælia Sentia* era conforme al espíritu de la república; la de Justiniano conforme al espíritu de humanidad, que dirigió su legislacion sobre manumisiones.

Nisi XVII annum impleverit. Véase una aplicacion del principio de que se puede muy bien tener la facultad de enajenar su esclavo como sus otros bienes, sin tener la de manumitirle. Aunque se pudiese testar á los catorce años, el emperador decide que no se pueda dar libertad por testamento hasta los diez y siete. Por lo demas, casi ocho años despues concede por una novela el derecho de manumitir cuando se pudiese testar: «*Sancimus ut licentia sit minoribus in ipso tempore, in quo licet eis testari de alia substantia etiam servos suos in ultimis voluntatibus manumittere*» (Nov. 119. c. 2).

TITULUS VII.

DE LEGE FUSIA CANINIA TOLLENDAM.

Lege Fusia Caninia certus modus constitutus erat in servis testamento manumittendis. Quam quasi libertates impediens, et quodammodo invidiam, tollendam esse censuimus; cum satis fuerat inhumanum, vivos quidem licentiam habere totam suam familiam libertate donare, nisi alia causa impediatur libertatem, morientibus autem hujusmodi licentiam adimere.

Respecto de las manumisiones entre vivos, el interés del señor, que se privaba de una propiedad privándose de su esclavo, aseguraba hasta cierto punto de que guardaría miramiento en el número de los esclavos emancipados; mas el que muere, si no deja herederos á los cuales se interese, no conteniéndose ya por un interés personal, podrá dar libertad sin templanza á un gran número de sus esclavos, estimulado por un sentimiento de generosidad ó de orgullo. Esto sucedía en efecto; y entre los romanos había, en que el acompañamiento fúnebre fuese seguido de una multitud de manumitidos, cubiertos con el gorro de la libertad, el mismo orgullo que en nuestros días ostentan los que en ciertas ciudades hacen que sea seguido de un gran número de pobres á quienes han vestido (2). La ley *Fusia Caninia*, expedida cuatro años después de la ley *Ælia Sentia*, en 761, bajo el consulado de Furio Camilo y C. Caninio Galo (3), establece que el que no tuviese más que dos esclavos pudiese manumitirlos ambos; si tuviese más de dos hasta diez, la mitad; más de diez hasta treinta, la tercera parte; de treinta hasta ciento, la cuarta parte; de ciento hasta quinientos, la quinta parte; pero nunca se podía por testamento dar libertad á más de ciento. Los esclavos debían ser designados por su nombre. Si había más de los que la ley permitía, sólo los primeros eran

(1) Los diversos textos de las instituciones dicen *Fusia*; pero en Gay, y en Ulp. se lee *Furia*.

(2) Dion. Cas. 4. 24.

(3) Suet. Aug. c. 40.

TÍTULO VII.

DE LA DEROGACION DE LA LEY FUSIA CANINIA.

La ley Fusia Caninia (1) había constituido un cierto modo de manumitir á los esclavos por testamento. Juzgamos que debe ser derogada como un obstáculo, en cierto modo odioso, puesto á las manumisiones, siendo bastante inhumano que los vivos tuviesen en cierto modo facultad de dar libertad á todos sus esclavos, á no impedirlo otra causa cualquiera, y privar á los que están próximos á la muerte de semejante facultad.

manumitidos (1). Todo lo que se hacía en fraude de la ley era nulo. De donde se infería que si los nombres habían sido escritos en círculo para que no se pudiesen distinguir los primeros de los últimos, ninguno de los esclavos era libre (2). Todo esto está derogado.

De la condicion de los manumitidos.

En la promulgacion de las Instituciones, aunque no hubiese ya entre ingenuos y manumitidos una línea de division tan marcada como en tiempo de la república romana, sin embargo, la ley aún establecía algunas diferencias. Así, por ejemplo, un senador no habría podido contraer matrimonio con una manumitida. Pero seis años después de esta promulgacion, en 539 de J. C., suprimió Justiniano en una novela estas diferencias, concediendo á los manumitidos el derecho del anillo de oro (3), el de regeneracion (ya hemos explicado lo que se entiende por esto) y no conservando más que los derechos de patronato (4). El esclavo debía á su patrono una nueva vida, la vida civil; y como entrase en la sociedad solo y sin familia, se le había agregado en cierta manera á la del que manumitía. De aquí procedían los derechos de patronato, que se componían de tres partes distintas: 1.º, *obsequia*; 2.º, *opera*; 3.º, *jura in bonis*.—1.º Se entiende por *obsequia* todo lo que se refiere al respeto, al reconocimiento y afecto que el manumitido debe á su patrono. El Digesto trata justamente, y poniéndolos en una misma línea, los deberes de los manumitidos hacia sus patronos, y los de los hijos hacia sus ascendientes (5); «*Liberto et filio semper honesta et sancta persona patris ac patroni videri debet*» (6). El manumitido no puede citar á su patrono á juicio, sin obtener

(1) G. I. § 42 y sig.—Ulp. T. 1. §§ 24. 25.

(2) G. I. § 16.

(3) Es cierto que el derecho de usar anillos, aún de hierro, se hallaba en los primeros tiempos reservado á cierta clase de ciudadanos, como senadores, patricios y caballeros (*Pl. Historia natural*, 33. 1.—*Tit. Liv.* 23. 11). Pero este derecho se extendió, y todos los ingenuos llevaron anillos de oro. No indicaban ninguna dignidad, puesto que Justiniano, queriendo asimilar los manumitidos á los ingenuos, les concedió á todos el derecho de anillo de oro: *Qui libertatem acceperit, habebit subsequens mox et aureorum et annulorum et regenerationis jus* (Nov. 78. C. 1.). Desde entonces los anillos de oro no indicaron más que la calidad del hombre libre.

(4) Nov. 78. c. 1 y 2.

(5) D. 37. 14.

(6) *Ibid.* 9. f. Ulp.

prévio permiso del magistrado (*sine permissu prætoris*) (1). No puede intentar contra él una accion infamatoria, ni exigir de él más de lo que permitan sus facultades, cuando ocurra que sea su deudor (2). Le debe suministrar alimentos en caso de necesidad (3). El que hubiese insultado á su patrono, ó cometido contra él algun delito, sería condenado como ingrato á sufrir alguna pena ó áun á volver á la servidumbre, segun la gravedad de su falta (4).—2.º Se entiende por *operæ* los servicios que el manumitido prometia á su patrono, que consistian en trabajo como doméstico ó en trabajo como operario (*sive in ministerio, sive in artificio consistant*); pero estos servicios no eran debidos de pleno derecho y en virtud de la ley. El esclavo no estaba obligado á ellos sino cuando su señor lo habia manumitido bajo tal condicion, y se lo habia hecho prometer por juramento ó por estipulacion. Se fijaba comunmente cuál habia de ser la extension de estos servicios (5).—3.º En fin, los derechos sobre los bienes del manumitido eran derechos de sucesion, que examinaremos más adelante (6).

Entre los manumitidos, ó tal vez será mejor decir entre los esclavos, hay algunos de quienes no podemos dejar de hablar: tales son los que se llamaban *statu liberi*, libre por destino, porque se hallaban destinados á obtener una libertad, que momentáneamente estaba suspendida por un término ó por una condicion (*qui statutam et destinatam in tempus vel conditionem libertatem habet*) (7). «*Que mi esclavo Syro sea libre dos años despues que mi heredero haya recogido mi sucesion, ó bien si acaba de pintar el pabellon que he mandado construir.*» Hasta que hayan pasado los dos años, ó hasta que el pabellon haya sido pintado, el esclavo será *statu liber*; en esta posicion apénas se diferenciaba de los demas esclavos del heredero, de tal modo, que los hijos de la mujer *statu libera* eran esclavos: *Statu liber quamdiu pendet conditio, servus heredis est;—Statu liberi cæteris servis nostris nihilo pene differunt* (8). El señor podia obtener de él todos los servicios y todos los frutos; podia

(1) D. 2. 4. 4. f. Ulp.

(2) Inst. 4. 6. 38.

(3) Dig. 25. 3. 5. § 19. f. Ulp.

(4) Dig. 37. 14. 1. fr. Ulp.; 5. fr. Marcellan.; 7. § 1. fr. Modest.

(5) D. 38. 1.

(6) D. 38. 2.

(7) D. 40. 7. 1. f. Paul.—Ulp. Reg. T. 2.

(8) Ulp. Reg. 2. § 2.—D. 40. 7. 29. f. Pomp. Ib. fr. 9.

venderle y donarle; pero en estos cambios de situacion, el esclavo no perdía el derecho suspendido ó condicional que tenía á la libertad. Así, aunque hubiese pasado á manos de un tercero, por venta, donacion ó legado, no importaba; cuando llegase el dia, cuando la condicion se cumpliese, quedaba libre.—Es preciso colocar entre los *statu-libres* á los esclavos manumitidos en fraude de acreedores: «*Nam dum incertum est, an creditor jure suo utatur, interim statu liberi sunt*» (1). Pero habia respecto de éstos una cosa particular, y era que hasta que el acreedor se hubiese opuesto á la manumision, de hecho gozaban de libertad.—En cuanto á los esclavos manumitidos por fideicomisos, aunque hubiese una grande analogía entre ellos y los *statu-libres*, sin embargo, hay muchas leyes que indican que habia alguna diferencia (2). Así el heredero no podia vender al esclavo manumitido por fideicomiso, y si lo hacia, podia este último obligar al heredero á recobrarlo, á fin de ser manumitido por él, y no por el otro (3).

ACCIONES RELATIVAS Á LOS DERECHOS DE LIBERTAD, DE CIUDAD Y DE INGENUIDAD.

Por la libertad se daba una accion al que queria dirigirse contra un hombre que pasaba por libre, pretendiendo que era esclavo y que le pertenecia: se daba tambien otra al que pasando por esclavo, por ejemplo, por haber sido aprehendido de niño por unos piratas, y reconociendo su cualidad de hombre libre, quisiese dirigirse á la justicia para hacerla declarar (*ad libertatem proclamare*). Lo podia, por largo que fuese el tiempo que hubiese pasado en la servidumbre; y áun si él no lo hacia, sus hijos, sus ascendientes ó sus demas parientes podian hacerlo contra su voluntad. Entónces tenia lugar el proceso ó litigio llamado *causa liberalis* (4).—Por la ingenuidad se daba una accion al que se dirigia contra un hombre que pasaba por ingenuo, sosteniendo que habia sido esclavo suyo y que era su manumitido. Se daba tambien otra al que, pasando por manumitido, queria obrar en justicia para hacer reconocer que era ingenuo. Tal era, por ejemplo, el que, habiendo sido

(1) D. 40. 7. 1. § 1.

(2) D. 35. 3. 27.—49. 15. 12. §§ 10 y 14.

(3) D. 40. 5. 15. f. Modest.

(4) D. 40. 12 y 13.—Cod. 7. 16.

vendido por piratas, hubiese sido manumitido por el comprador. Si después de la manumisión reconocía su estado, podía tratar de probar que esta manumisión no podía perjudicar á sus derechos de nacimiento, y que era ingenuo (1). Debía obrar en los cinco años que siguiesen á la manumisión, pues de no hacerlo, su acción era perdida (2). Pero Justiniano, en el Código, suprimió esta prescripción (3).—Estas diversas acciones sobre el estado de los hombres eran del número de las que se llamaban *prejudiciales* (*præjudicia*), y de las cuales en adelante fijaremos su carácter (4). No podían intentarse sino ante jueces superiores (*apud competentes maximos iudices*) (5), tales como los rectores, los presidentes en las provincias, los pretores y cónsules en Constantinopla. Ofrecían el medio de sancion de todas las reglas que acabamos de exponer.

TITULUS VIII.

DE HIS QUI SUI, VEL ALIENI JURIS SUNT.

Se trata aquí de los hombres considerados en la familia. Es preciso pintar la familia romana como existía según las primitivas costumbres, á fin de poder descubrir los vestigios, bastante borrados, que se reconocen todavía en tiempo de Justiniano.

Ya hemos trazado este cuadro en su totalidad (*Gener. del derecho romano*, p. 30 á 45); es preciso entrar en detalles. El principio que hemos establecido consiste en que la familia romana no es una familia natural, sino una familia civil, cuyo fundamento es, no ya el vínculo de la sangre, sino el *poder*.

Cada familia formaba, en medio de la sociedad general, una sociedad particular sometida á un régimen despótico. Al frente de ella se hallaba un jefe (*pater familias*) (6), señor de sí mismo (*sui juris*); en la propiedad de este jefe se hallaban las personas que se llamaban *alieni juris*, es decir, sometidas al poder de otro, á saber:

(1) D. 40. 14.

(2) D. 40. 14. 2. § 1.

(3) C. 3. 22. 6.

(4) Inst. 4. 6. 13.

(5) C. 3. 22. 6.

(6) *Pater autem familias appellatur qui in domo dominium habet* (D. 50. 16. 195. § 2. f. Ulp.).

1.º, sus esclavos; 2.º, sus hijos, cualquiera que fuese su edad, y los descendientes de sus hijos varones; 3.º, su mujer en ciertos casos; y 4.º, los hombres libres que había adquirido por emancipación. La palabra *familia*, y más comunmente *domus*, indicaban en un sentido general la reunión de todas estas personas (*Hist. del derecho*, p. 60; *Gener. del der.*, p. 27).

Entre los que eran *alieni juris*, unos se hallaban ligados al jefe sólo por vínculos de propiedad, como los esclavos y los hombres libres adquiridos por emancipación; los demás se unían á él y entre sí por vínculos de un parentesco civil, como la mujer, sus hijos y sus descendientes. Este parentesco se llamaba *agnación*. La mujer y los hijos sometidos al jefe de la familia le pertenecían y eran propiedad suya: todos entre sí, en ellos comprendido el jefe, eran *agnados*. La palabra *familia*, en un sentido más limitado, pero más frecuentemente usado que el anterior, designaba al jefe, á la mujer y á los hijos sometidos á su poder (*Gener. del der. rom.*, página 27) (1).

Cuando el jefe moría, la familia que había estado ántes á él sometida se descomponía en muchas pequeñas, regidas por cada hijo, que se hacía independiente; pero el vínculo de agnación no se rompía, pues continuaba existiendo entre estas diversas familias, y áun comprendiendo á los nuevos individuos que nacían. Se hubiera dicho que el jefe primitivo, aquel á quien habían en otro tiempo obedecido, ellos ó sus ascendientes, los tenía todavía bajo su autoridad, pues al ménos la memoria de este jefe era el lazo que los estrechaba (*Hist. del der.*, p. 106); entre sí eran todos agnados. La palabra *familia*, en otra tercera acepción, designaba la reunión de todos estos agnados; reunión que formaba una gran familia, compuesta de otras diversas pequeñas, que á la muerte del jefe comun habían principiado á ser regidas por jefes diferentes, continuando, sin embargo, ligadas por la agnación (*Generalización del der. rom.*, p. 44, diversas acepciones de la palabra *familia*) (2).

Á la teoría de la familia se asocia inmediatamente la del parentesco, de la que ya hemos expuesto las principales nociones (*Generalización del der. rom.*, p. 41).

(1) *Jure proprio familiam dicimus plures personas, quæ sunt sub unius potestate aut natura, aut jure subjectæ* (Ib.).—*Familia appellatione et ipse princeps familiæ continetur* (Ib. f. 196. Gay.).(2) *Communi jure familiam dicimus omnium agnatorum. Nam etsi patre familias mortuo singuli singulas familias habent, tamen omnes, quæ sub unius potestate fuerunt, recte ejusdem familiæ appellabuntur, qui ex eadem domo et genti prodiit sunt* (D. 50. 16. 195. § 4. f. Ulp.).